Hoy septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo electrónico institucional el día 26 de agosto del presente año, a las 11:31 horas, se allegó demanda ejecutiva en 22 folios en un formato PDF, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00064-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CREZCAMOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
APODERADA:	Dra. JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	ÁNGEL ARCENIO VELOSA HUERTAS.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

La doctora Jessica Andrea Ramírez Lucena, en su calidad de apoderada de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Crezcamos S.A; Compañía de Financiamiento; contra **Ángel Arcenio Velosa Huertas**, mayor de edad y residente en la vereda La Palma, finca Las Quebradas de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

"PRIMERO: *Librar mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 1.056.612.112, contra el señor* ***ANGEL ARCENIO VELOSA HUERTAS,*** *en calidad de Codeudor y a favor de mi mandante por el valor de* ***ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS*** *($11.728.562) mcte.*

- *Por los intereses moratorios causados desde el 21 de Agosto de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. se satisfagan las pretensiones según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.*

- *Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado".*

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado la apoderada en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad

Crezcamos S.A; Compañía de Financiamiento; por el reclamado **Ángel Arcenio Velosa Huertas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 4.291.405** y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré aportado como título valor; reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del articulo 82 *ibídem,* y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del obligado cambiariamente, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:
Que conste por escrito.
Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.
Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y
Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "…*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Respecto a la solicitud de reconocimiento de la ciudadana Daniela Rocío Cristancho Parada, como dependiente judicial conforme al memorial poder; al acreditar que es estudiante de derecho, el Despacho la reconocerá en tal sentido y respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía **contra Ángel Arcenio Velosa Huertas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 4.291.405,** y a favor de la entidad Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($11'728.562) correspondiente al

capital contenido y estipulado en el titulo valor-pagaré aportado.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados del 21 de agosto del año 2021 hasta que se verifique el pago total del capital, mismos que serán liquidados conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

SEXTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería a la Doctora **Jessica Andrea Ramírez Lucena, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1’098732.267 expedida en Bucaramanga y T.P. Nº 279.904 del C. S. de la J**; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder; se reconoce como dependiente judicial a la estudiante de derecho Daniela Rocío Cristancho Parada.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 039 FIJADO HOY 23-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beab7135556c16c8bb987e665b2aedbff03ef643fbd26fcba26e92618f19947**
Documento generado en 22/09/2021 04:00:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica